



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 11/08/2021 Y 11/08/2021

Fecha: 10/08/2021

43

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|------------------|-------------------------|-----------------------------|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300420200009900 | TRIBUTARIO | Sin Subclase de Proceso | GRUPO PER S.A.S | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | Actuación registrada el 10/08/2021 a las 15:46:36. | 10/08/2021 | 11/08/2021 | 11/08/2021 | |
| 41001333300420210009000 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | KEVIN MAURICIO ZOLANO ORTIZ | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 10/08/2021 a las 15:52:20. | 10/08/2021 | 11/08/2021 | 11/08/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| REFERENCIA | |
|--------------------------|---|
| DEMANDANTE: | GRUPO PER S.A.S. |
| DEMANDADO: | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| AUTO No. : | INTERLOCUTORIO 551 |
| RADICACIÓN : | 41 001 33 33 004 2020 00099 00 |

I.- ASUNTO

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto calendarado 11 de junio de 2021; que dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, decreto pruebas de oficio para solventar excepciones previas y otras determinaciones.

II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

La apoderada de la parte demandada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, interpuso recurso de reposición¹ contra el auto del 11 de junio de 2021², arguyendo que debe determinarse si tal como lo sustenta la providencia recurrida, el escrito contentivo de la contestación de la demanda se presentó de forma extemporánea o por el contrario se allego en oportunidad a tono con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto expone que mediante Auto del 8 de octubre de 2020, esta judicatura dispuso admitir la demanda presentada por el GRUPO PER S.A.S. contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; el cual fue notificado al buzón de notificaciones de la mentada entidad demandada el 13 de enero de 2021. Ergo destaca que el termino de traslado de la demanda según lo establece el artículo 172 del CPACA, es de treinta (30) días, los cuales empezaran a correr una vez vencido el termino de 25 días de traslado común a las partes.

Arguye que el artículo 199 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala: *“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*.

Seguidamente señala que el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero 2021, el cual elimina el párrafo que contiene el traslado común a las partes de 25 días, estableciendo el término de dos días para que empiece a correr el termino de traslado para contestar la demanda estipulado en el artículo 172 del CPACA. Continua para destacar que el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece el régimen de vigencia y transición normativa, determinando que aquella, rige a partir de su publicación, por lo que se enmarca dentro de la regla general que establece la irretroactividad de la Ley y el efecto de aplicación inmediato de la ley, en asuntos que no estén consolidados.

¹ Expediente Electrónico, Doc. “15EscritoReposicionDian”.

² Expediente Electrónico Doc. “14FijaFechaAudienciaInicial”.

Concluye que en el presente asunto, no debe aplicarse dicho termino, comoquiera que la notificación del Auto que admitió la demanda, fue anterior a la publicación de la citada ley, erigiéndose como una excepción a la aplicación de la vigencia inmediata en asuntos procesales. Itera que en asuntos procesales, cuando hayan empezado a correr términos en vigencia de la antigua Ley, aquellos tienen que ser respetados, a efectos de no vulnerar el debido proceso; para lo cual trae en cita apartes de la Sentencia C-619 de 2001.

Suma a lo expuesto que en el caso concreto el auto que admitió la demanda fue notificado el 13 de enero de 2021, por lo tanto, el termino de 25 días comunes a las partes empieza a contarse dos días hábiles siguientes a la comunicación; aduciendo que es cuando debe entenderse surtida la notificación del auto, esto es, a partir del 18 de enero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2021, y que culminado dicho momento, empieza a correr el termino de traslado de la demanda que es de 30 días, el cual señala termina el 12 de abril de 2021; por lo que al haberse presentado el escrito de contestación de demanda, como el escrito de excepciones previas, mediante correo electrónico el día 7 de abril de 2021; es claro que se hizo en la oportunidad establecida en los artículos 199 y 172 del CPACA, contrario a lo manifestado en el auto recurrido y la constancia secretarial del 19 de abril de 2021.

Al amparo de los anteriores prolegómenos, increpa al despacho se reponga el auto calendado 11 de junio de 2021³, y en su lugar se tenga como presentado oportunamente el escrito de contestación de demanda y se solventen las excepciones previas formuladas, previo a la realización de audiencia inicial.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha 6 de agosto de 2021⁴, se informa que venció en silencio el traslado del recurso interpuesto.

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el artículo 242 del CPACA, cuyo tenor literal en la actualidad, reza:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que lo dispuesto en todas sus partes en el auto objeto de estudio, no se encuentra enlistado de forma general, entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 63 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

“ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

³ Expediente Electrónico, Doc. “14FijaFechaAudienciaInicial”.

⁴ Expediente Electrónico, Doc. “17ConstanciaFijaciónLista”.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto del 11 de junio de 2021⁵, que dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, decreto pruebas de oficio para solventar excepciones previas y otras determinaciones; ab initio, se entendería que no es susceptible de recurso de reposición, como quiera que se trata de la fijación de fecha de audiencia inicial; la cual se encuentra en listada en la norma reseñada en precedencia; no obstante es indubitable que se dispusieron otras determinaciones, que no se encuentran allí enlistadas; además que lo controvertido, aun cuando se encuentra en su parte motiva; directamente se relaciona con la determinación de haberse fijado audiencia inicial y en general a todas las decisiones de la parte resolutoria; que en el evento de asistir razón al recurrente; conlleva modificaciones a aquella, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

Para desatar el recurso impetrado, conviene traer en cita los siguientes aspectos fácticos:

La demanda fue presentada el 2 de julio de 2020⁶; siendo admitida el 8 de octubre de 2020⁷; dicho auto fue notificado a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el 13 de enero de 2021⁸; aspectos fácticos que son contestes con lo reseñados por la apoderada recurrente.

Centrándose el asunto litigioso del reparo, en la disposición aplicable para el computo de los términos de traslado al demandado para contestar la demanda, asunto al que se centrara la atención del despacho como a continuación sigue:

Sea lo primero entrar a considerar, que cuando se admitió la demanda en este asunto, había entrado en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6 rituló el trámite de la demanda:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

⁵ Expediente Electrónico Doc. “14FijaFechaAudienciaInicial”.

⁶ Expediente Electrónico, Doc. “02ActaReparto”.

⁷ Expediente Electrónico, Doc. “08AutoAdmiteDemanda”

⁸ Expediente Electrónico, Doc. “10NotificaciónAutoAdmite”.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

A su vez el artículo 9 de la norma ibídem, en relación con los traslados preceptuó:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”.

Los anteriores artículos fueron objeto de estudio por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020⁹; al realizar el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en cuyos apartes pertinentes al asunto al que se contrae este recurso destacó:

74. En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaria”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).”.

(...)

125. El siguiente cuadro sintetiza la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020.

| Artículo | Medida | Finalidades del Decreto 806 de 2020 | Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar |
|----------|---|--|---|
| Art. 5º | Los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos, con la sola antefirma. | Implementar el uso de TIC. | Reducir el riesgo de contagio. |
| | Los poderes especiales se presumen auténticos. | Agilizar trámites para mitigar congestión. | Racionalizar trámites y procesos. |
| Art. 6º | La demanda y anexos se presentarán mediante mensaje de datos. Se elimina la presentación física. | Implementar el uso de TIC. | Reducir el riesgo de contagio. Flexibilizar la obligación de atención personalizada. |
| | El demandante tiene la obligación de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero. | Agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio al demandado para mitigar agravamiento | Racionalizar trámites y procesos. |

⁹ M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales.

| Artículo | Medida | Finalidades del Decreto 806 de 2020 | Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar |
|----------|---|---|---|
| | El demandante tiene la obligación de enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada | de congestión. | Flexibilizar la obligación de atención personalizada. |
| Art. 7º | Las audiencias deberán hacerse, por regla general, mediante el uso de TIC. | Implementar el uso de TIC. | Reducir el riesgo de contagio. Flexibilizar la obligación de atención personalizada. |
| | Los jueces colegiados podrán adelantar las audiencias con la presencia de la mayoría de los miembros que integran la Sala. | Agilizar el trámite de audiencias para mitigar agravamiento de congestión. | Racionalizar trámites y procesos. |
| Art. 8º | La notificación personal se hará directamente mediante un mensaje de datos. | Implementar el uso de TIC. | Reducir el riesgo de contagio. Flexibilizar la obligación de atención personalizada. |
| | Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso. | Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión. | Racionalizar trámites y procesos. |
| | El mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. | Implementar el uso de TIC. | Reducir el riesgo de contagio. |
| Art. 9º | Las notificaciones por estado y los traslados se fijarán virtualmente. | Implementar el uso de TIC. | Reducir el riesgo de contagio. Flexibilizar la obligación de atención personalizada. |
| | No será necesario imprimir o firmar los estados y traslados. | Agilizar el trámite para mitigar el agravamiento de la congestión. | Racionalizar trámites y procesos. |
| Art. 10º | Los edictos emplazatorios no tendrán que publicarse en un medio masivo escrito, por lo que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas. | Implementar el uso de TIC. | Reducir el riesgo de contagio. |
| | | Agilizar el trámite para mitigar el agravamiento de la congestión. | Racionalizar trámites y procesos. |
| Art. 11º | Es imperativo el uso de las TIC para la remisión | Implementar el uso de TIC. | Reducir el riesgo de contagio. |

| Artículo | Medida | Finalidades del Decreto 806 de 2020 | Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar |
|----------|---|--|--|
| | de comunicaciones, oficios y despachos | Agilizar el envío de las comunicaciones para mitigar el agravamiento de la congestión. | Flexibilizar obligación de atención personalizada. |
| Art. 12º | Las excepciones previas y mixtas se decidirán antes de la audiencia inicial con las pruebas documentales aportadas por las partes. | Reducir audiencias en procesos presenciales. | Reducir el riesgo de contagio. |
| | En los casos en los que haya que practicar pruebas no será posible suspender la audiencia inicial con el fin de recaudarlas, pues estas se deben decretar en el auto que cita a la audiencia y practicarse en la misma. | Agilizar el trámite y la resolución de las excepciones previas para mitigar el agravamiento de la congestión. | Racionalizar trámites y procesos. Flexibilizar la obligación de atención personalizada. |
| Art. 13º | Es posible que el juez dicte sentencia anticipada cuando se configure cualquiera de las 4 causales, lo que implica la adopción de una "decisión por escrito, sin llevar a cabo ni siquiera la audiencia inicial". | Reducir audiencias en procesos presenciales. Agilizar las decisiones de fondo para mitigar el agravamiento de la congestión. | Reducir el riesgo de contagio. Racionalizar trámites y procesos. Flexibilizar la obligación de atención personalizada. |
| Art. 14º | En aquellos casos en los que no se decretan pruebas, el recurso de apelación, la sustentación y la sentencia se tramitarán por escrito, sin la realización de la audiencia de sustentación y fallo. | Reducir audiencias en procesos presenciales. Agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión. | Reducir el riesgo de contagio. Racionalizar trámites y procesos. Flexibilizar la obligación de atención personalizada. |
| Art. 15º | En aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito. | Reducir audiencias en procesos presenciales. Agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión. | Reducir el riesgo de contagio. Racionalizar trámites y procesos. Flexibilizar la obligación de atención personalizada. |

1. En el caso sub judice, el juicio de conexidad material exige que las modificaciones a los estatutos procesales, con el propósito de contribuir a agilizar los procesos, sean únicamente aquellas directamente relacionadas con la afectación que la emergencia haya causado a la

prestación del servicio de administración de justicia. En este caso, a diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Sala Plena considera que todas las modificaciones a los estatutos procesales previstas en el segundo eje temático guardan una relación directa con las causas que dieron lugar a declarar la emergencia y buscan mitigar la agravación de sus efectos en la prestación del servicio público de administración de justicia. En efecto, los artículos 5° a 15° del Decreto sub examine únicamente eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial. Por ello, satisfacen el juicio de conexidad material.

(...)

279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4°, 6° y 9° imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.

(...)

283. En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

(...)

292. Las medidas incluidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 distribuyen de forma temporal algunas cargas procesales a las partes para facilitar el trámite del proceso mediante el uso de TIC, mientras la administración de justicia avanza con la implementación de los planes y proyectos necesarios para adecuar la infraestructura judicial a las condiciones que permitirán la adopción plena de las soluciones que ofrece la tecnología para mejorar la eficiencia de la administración de justicia, tal como lo previó el legislador ordinario desde la emisión de la LEAJ y el CGP.

(a) Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(...)

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”**. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento

de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet¹⁰. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original, realizadas por este despacho)

De la anterior hermenéutica se desprende con claridad meridiana las medida normativas adoptadas en el Dec. 806 del 2020, buscan proteger a funcionarios y usuarios de la administración de justicia respecto del virus Covid 19 que ha generado una pandemia y garantizar acelerar los tiempos de respuesta de la administración de justicia, en consecuencia: i) implementa el uso de las TICS en las actuaciones judiciales, ii) agiliza tramites para mitigar congestión, iii) reducir el riesgo de contagio, iv) racionalización de tramites y procesos, v) flexibiliza la obligación de atención personalizada, vi) enfatiza la colaboración de las partes en el suministro de piezas procesales, vii) agiliza el tramite de presentación de la demanda y su posterior notificación del auto admisorio al demandado, viii) elimina etapas procesales o requisitos formales que realizaban el tramite de los procesos o que suponían la realización de tramites presenciales, ix) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC, x) Y finalmente para este caso de manera textual, se recuerda, que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Y es que no puede pensarse como la parte demandada pretenda se corran los términos del previstos en el inciso 5 del Art. 199 del CPACA, que se le aclara, NO ES UN TERMINO DE TRASLADO, es un termino para que la demandada se acerque a a reclamarlos, o bien para que la secretaria los envíe por correo físico al demandado, dicha norma preceptuaba:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días**

¹⁰ Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 84.

después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (Negrilla y subrayado es del despacho).

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Por su parte, el Art. 172 del CPACA, si consagra el termino de traslado de la demanda al demandado, que es de 30 dias, y en su tenor literal regula:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”

Y es así que en el auto admisorio de demanda calendado 8 de octubre del 2020¹¹, en el numeral tercero, quedó expresa la forma como se correría el termino, bajo la hermenéutica reseñada líneas anteriores, razón por la cual no le asiste razón al demandado en su interpretación, y considera esta togada que los términos de traslado de la demanda para ser contestada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, fueron corridos correctamente por secretaria, como se indicó al comienzo de esta consideración, lo que conduce a no reponer la decisión recurrida contenida en auto calendado 11 de junio del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

UNICO.- NO REPONER, el auto calendado calendado 11 de junio del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC / AMCA

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA | | | | |
|---|--------------------------------|--|-----------------|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Apoderado Parte Demandante | José Ricardo Zúñiga Cedeño | jrzuniga75@gmail.com | 3152660009 | Calle 9 No. 4-19; Oficina 405 del C.C. Las Américas. |
| Demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales | Claudia Marcela Vargas Triviño | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co cvargast1@dian.gov.co | 8664445 | Calle 7 No. 6-36 de la Ciudad de Neiva (H) |

¹¹ Expediente electrónico, Doc.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce9620308e44b557b03b3d26409e504a1627be1c8dea73b5c13b05e0a31c5c6

Documento generado en 10/08/2021 03:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

| REFERENCIA | |
|--------------------------|---|
| DEMANDANTE | : KEVIN MAURICIO ZOLANO ORTIZ |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE NEIVA (H) |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| AUTO N° | : INTERLOCUTORIO 550 |
| RADICACIÓN | : 41 001 33 33 004 2021 00090 00 |

I.- OBJETO.

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera mediante oficio No. 1113 del 28 de julio del 2021 suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de Neiva¹, a quien la Camara de Comercio de Neiva dio traslado del oficio a ella remitido por este despacho judicial en el que se solicitaba la direcciones de correo electrónico que registrarán los litisconsortes necesarios de la parte pasiva Conjuntos residenciales “La Colina Campestre” y “El Paraíso”; como se dispuso en auto calendado 21 de junio del 2021, en el que se informa: i) En relación al conjunto residencial La Colina Campestre, no se encuentra inscrita la persona jurídica, y ii) Frente al Conjunto Residencial El Paraíso, su dirección física es la kra. 32 No. 8-103 y además manifiesta que aquella no registra dirección electrónica, al efecto allegó Certificación de fecha 26 de julio del 2021.

Ahora bien como quiera que de la respuesta suministrada por el Secretario de Gobierno de Neiva, no se obtuvo la dirección electrónica y/o física del Conjunto residencial La Colina Campestre, sin embargo revisado cuidadosamente la demanda en el acápite segundo de los hechos, como en los anexos en el Oficio No. SPOM0986 del 13 de marzo del 2020² entre otros documentos anexos, obra dirección del referido conjunto que corresponde a Calle 8 No. 33-29, en consecuencia se dispondrá la notificación a sus representantes legales a las direcciones físicas anotada en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER que por citaduría de este despacho judicial se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda del 21 de junio del 2021 y sus anexos a los litisconsortes necesarios de la parte pasiva; Conjunto Residencial “La Colina Campestre” y al Conjunto Residencial “El Paraíso”, a las siguientes direcciones físicas:

| NOMBRE DEL LITISCONSORTE NECESARIO | DIRECCION FISICA PARA NOTIFICACION |
|--|---|
| Conjunto Residencial “La Colina Campestre” | Calle 8 No. 33-29 de Neiva |
| Conjunto Residencial “El Paraíso”, | kra. 32 No. 8-103 de Neiva. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC

¹ Expediente electrónico, Doc, 012 Respuesta Oficio 219 Alcaldía Neiva

² Expediente electrónico, Doc,002 Escrito demanda folios 22 a 26

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC | | | | |
|---|--|--|-----------------|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Demandante | Kevin Mauricio Zolano Ortiz | kevinzolanoortiz@hotmail.com | 3164662609 | Carrera 29 No. 19-19; Barrio Manzanares de Neiva (H) |
| Demandado | Municipio de Neiva (H) | notificaciones@alcaldianeiva.gov.co | | |
| Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva | Conjunto Residencial "La Colina Campestre" | Una vez se obtenga, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del presente proveído. | | Calle 8 No. 33-29 de Neiva |
| Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva | Conjunto Residencial "El Paraiso" | Una vez se obtenga, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del presente proveído. | | kra. 32 No. 8-103 de Neiva. |

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a0338942c979682939e650cb8fd25fe9a1367cf8a693c0bf070e402b51003**
Documento generado en 10/08/2021 03:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>